

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 181 BIS A LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL; SE ADICIONA UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA;
AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La suscrita, Adriana Campos Huirache, Diputada de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Orgánica Municipal y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 al Código de Justicia Administrativa ambos del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes poseen un negocio saben sobre la dificultad para montarlo y mantenerlo a flote, sobre todo en medio de este panorama de incertidumbre económica que viene afectando especialmente a nuestro país desde años.

Diversos son los factores que contribuyen al fracaso de muchos emprendimientos, como la falta de acceso a créditos, los trámites engorrosos, los costos laborales, la ausencia de certeza jurídica, marcos normativos que desincentivan la inversión, las presiones de grupos criminales y las cargas impositivas, entre otros.

Baste señalar que en Michoacán un negocio vive en promedio entre 6.6 y 7.3 años, según la estimación estatal incluida en la serie de Esperanza de vida de los negocios del INEGI.

A lo largo de los últimos años se han incrementado las cargas laborales para los patrones, ello debido a la actualización anual de la UMA y a la intensificación de los procesos de fiscalización electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Servicio de Administración Tributaria. La suma de estos factores está generando presiones sobre las finanzas de los negocios y afectaciones la competitividad y capacidad de crecimiento.

Aunado a lo anterior, tenemos que recordar que en no pocas ocasiones la falta de infraestructura o las deficiencias de esta retrasan el traslado de

mercancías y su consiguiente incremento que se carga al consumidor. El acceso al crédito también es un lastre para la actividad económica y es que la Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas, poco más de la mitad de las empresas del país (57.5%) solicitó algún financiamiento en los últimos tres años. Entre quienes ven limitado su acceso al crédito, las barreras más citadas son la tasa de interés alta (62%), la cantidad de requisitos (39%) y la dificultad de los trámites (33%).

Por si no bastara lo anterior, debemos recordar que, de acuerdo con funcionarios de la Fiscalía General del Estado, las cifras oficiales muestran afectaciones multimillonarias a la actividad económica,

- Aguacate: entre 7,200 y 10,800 millones de pesos anuales por cobros de 5-6 pesos por kilo.
- Limón: entre 1,713 y 3,426 millones de pesos anuales.
- Mezcal, resina, madera y comercios locales: alrededor de 250 millones de pesos al año.
- Comerciantes y transportistas: casos individuales de 4 a 5 millones de pesos anuales por cobros sistemáticos.

Un asunto del que se habla poco pero que es de primordial importancia tiene que ver con la clausura de establecimientos mercantiles cuando se ha llevado a cabo un delito en el interior del mismo, supuesto en el que varios reglamentos municipales disponen que se procederá a la clausura provisional hasta en tanto un juez de control informe a la autoridad municipal si la comisión del ilícito es imputable al titular o encargado del establecimiento.

Tal disposición resulta contraria a varios principios constitucionales, como los de presunción de inocencia, certeza jurídica y libertad de trabajo, toda vez que, aún y cuando no se ha dictado una sentencia de culpabilidad, al involucrado se le impide continuar con su actividad productiva, sujetándolo a un estado de indefensión que termina por ahogar a los negocios.

No hablamos de un tema menor, ya que múltiples negocios han sido escenario de actos delictivos perpetrados por grupos delincuenciales, sin que los encargados o propietarios tengan que ver con tales ilícitos. Si la comisión de un ilícito ya genera un daño reputacional muchas veces irreparable para los empresarios, la clausura termina por destruir sus negocios.

Coincidir en la necesidad de cerrar negocios en lo que se quebranta la ley, pero lo que resulta inadmisible

es que se apliquen esta clase de medidas sin tomar en consideración que una decisión injusta puede acarrear pérdida de empleos y la ruina de numerosas familias. Es por ello por lo que se vuelve necesario conciliar y encontrar un justo medio para resolver semejante dilema, favoreciendo en todo momento el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad personal y libertad de comercio, evitando clausuras administrativas automáticas derivadas exclusivamente de hechos delictivos cometidos por terceros ajenos al establecimiento.

Tales son las razones que me mueven a proponer reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de limitar a los municipios para que usen responsablemente la facultad para clausurar negocios, evitando con ello afectaciones a la actividad productiva y la revictimización de empresarios honestos que, lejos de ser promotores del desorden social, aportan su grano de arena a la economía estatal.

De aprobarse la presente propuesta, en los reglamentos municipales se establecerá que sólo podrá ordenarse la suspensión, clausura temporal, clausura definitiva, revocación de licencia, permiso o autorización de establecimientos comerciales, industriales o de servicios donde haya ocurrido un hecho presuntamente constitutivo de delito o una conducta ilícita atribuible a terceros, siempre que la autoridad competente acredite, aunque sea indiciariamente, alguno de los siguientes supuestos atribuibles al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento:

Aunado a lo anterior, la comisión de delitos por clientes, usuarios, visitantes, proveedores o cualquier tercero ajeno a la administración del establecimiento no generará por sí misma responsabilidad administrativa para el titular del negocio ni constituirá causa suficiente para su clausura.

En el caso del artículo 26 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se propone es que la suspensión o clausura de establecimientos no podrá sustentarse exclusivamente en la comisión de hechos presuntamente delictivos realizados por terceros. Para la imposición de dichas medidas deberá acreditarse, mediante resolución fundada y motivada, la participación, tolerancia, consentimiento, beneficio o incumplimiento de obligaciones legales atribuible al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la presente iniciativa, adjuntamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
SIN CORRELATO	Artículo 181 Bis. En los reglamentos municipales se establecerá que sólo podrá ordenarse la suspensión, clausura temporal, clausura definitiva, revocación de licencia, permiso o autorización de establecimientos comerciales, industriales o de servicios donde haya ocurrido un hecho presuntamente constitutivo de delito o una conducta ilícita atribuible a terceros, siempre que la autoridad competente acredite, aunque sea indiciariamente, alguno de los siguientes supuestos atribuibles al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento: I. Su participación en los hechos; II. Su tolerancia, consentimiento o colaboración dolosa respecto de la conducta ilícita; III. La obtención de un beneficio económico derivado de la conducta ilícita, y IV. El incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas con la comisión de los hechos. La comisión de delitos por clientes, usuarios, visitantes, proveedores o cualquier tercero ajeno a la administración del establecimiento no generará por sí misma responsabilidad administrativa para el titular del negocio ni constituirá causa suficiente para su clausura.
CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	

Artículo 26. El acto que ordene la suspensión o clausura de un local o establecimiento podrá ser ejecutado por la autoridad competente, inclusive con auxilio de la fuerza pública, conforme al procedimiento legal aplicable. La suspensión o clausura de establecimientos no podrá sustentarse exclusivamente en la comisión de hechos presuntamente delictivos realizados por terceros. Para la imposición de dichas medidas deberá acreditarse, mediante resolución fundada y motivada, la participación, tolerancia, consentimiento, beneficio o incumplimiento de obligaciones legales atribuible al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento.	Artículo 26. El acto que ordene la suspensión o clausura de un local o establecimiento podrá ser ejecutado por la autoridad competente, inclusive con auxilio de la fuerza pública, conforme al procedimiento legal aplicable. La suspensión o clausura de establecimientos no podrá sustentarse exclusivamente en la comisión de hechos presuntamente delictivos realizados por terceros. Para la imposición de dichas medidas deberá acreditarse, mediante resolución fundada y motivada, la participación, tolerancia, consentimiento, beneficio o incumplimiento de obligaciones legales atribuible al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento.
--	--

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Primero. Se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 181 Bis. En los reglamentos municipales se establecerá que sólo podrá ordenarse la suspensión, clausura temporal, clausura definitiva, revocación de licencia, permiso o autorización de establecimientos comerciales, industriales o de servicios donde haya ocurrido un hecho presuntamente constitutivo de delito o una conducta ilícita atribuible a terceros, siempre que la autoridad competente acredite, aunque sea indiciariamente, alguno de los siguientes supuestos atribuibles al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento:

- V. Su participación en los hechos;
- VI. Su tolerancia, consentimiento o colaboración dolosa respecto de la conducta ilícita;
- VII. La obtención de un beneficio económico derivado de la conducta ilícita, y
- VIII. El incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas con la comisión de los hechos.

La comisión de delitos por clientes, usuarios, visitantes, proveedores o cualquier tercero ajeno a la administración del establecimiento no generará por sí misma responsabilidad administrativa para el titular del negocio ni constituirá causa suficiente para su clausura.

Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 26. El acto que ordene la suspensión o clausura de un local o establecimiento podrá ser ejecutado por la autoridad competente, inclusive con auxilio de la fuerza pública, conforme al procedimiento legal aplicable.

La suspensión o clausura de establecimientos no podrá sustentarse exclusivamente en la comisión de hechos presuntamente delictivos realizados por terceros. Para la imposición de dichas medidas deberá acreditarse, mediante resolución fundada y motivada, la participación, tolerancia, consentimiento, beneficio o incumplimiento de obligaciones legales atribuible al titular, propietario, poseedor, administrador o responsable del establecimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 25 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Dip. Adriana Campos Huirache









www.congresomich.gob.mx